

sa, han tenido un buen resultado, habiéndose ya ajustado la próroga con dicha Empresa, en términos convenientes, y debiendo restablecerse el servicio á partir del 1º de Diciembre próximo, fecha en que de nuevo empezarán los viajes. La gravedad del asunto y las dificultades ocurridas, han retardado hasta hoy su resolución, no obstante el empeño y constante esfuerzo del Gobierno para dar pronto y favorable término á este negocio.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y como resultado de sus oficios relativos; suplicándole que si lo tiene á bien se sirva ponerlo en conocimiento de los comerciantes de Guadalajara, Tepic, San Blas y Acapulco, que solicitaron la próroga por conducto de esta Secretaría, manifestándole que los vapores deben tocar en Mazatlan y Manzanillo cuatro veces al mes; en Acapulco seis veces; en Salina Cruz, San Benito, Puerto Angel y Tonalá, dos veces; y en San Blas dos veces cuando ménos, como se servirá vd. ver en el contrato respectivo que, publicado en el *Diario Oficial*, tengo la honra de acompañarle.

Me permito llamar la atencion de vd. sobre algunos puntos de dicho contrato, que deben ser reglamentados por esa Secretaría; y le suplico se sirva librar las órdenes en lo que á ella corresponda, para que las estipulaciones acordadas, tengan por parte del Gobierno su exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 12

de 1880.—*Berriozábal*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 15 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 274.—Noviembre 15 de 1880.

NUMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Conrado Flores, para la explotacion del liquen tintóreo llamado orchilla, en terrenos baldíos de la Baja-California.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, se arrienda al C. Conrado Flores, por dos años contados desde el 1º de Enero del año próximo, de 1881, tan solo para la explotacion de la orchilla, los terrenos baldíos de la Baja-California, en una zona de cinco leguas

contadas desde las mareas altas al interior de la península, y comprendida entre los 23° y 30° de latitud Norte, extendiéndose este permiso á las islas adyacentes á la Costa del Pacífico, situadas entre ambas latitudes.

Art. 2º No se comprenden en este arrendamiento los terrenos de las municipalidades, los de propiedad particular, ni aquellos que hubieren sido adjudicados á los denunciantes por los jueces de Distrito, hasta la fecha de este contrato.

Art. 3º Si en el trascurso de los dos años fijados para la explotacion legal de la orchilla, se decretare la adjudicacion de uno ó más terrenos baldíos, el concesionario, conforme al art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863 solo podrá continuar la explotacion en uno y otros por el tiempo que falte para la terminacion del año en que haya sido decretada la adjudicacion.

Art. 4º El concesionario y sus agentes pueden dar aviso á las administraciones marítimas de la Paz ó de la Magdalena, de la explotacion de la orchilla, no autorizada por el Gobierno Federal, á fin de que se impida el abuso, mediante las providencias que al efecto y previamente dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º El C. Conrado Flores, enterará en la Tesorería general de la Federacion, inmediatamente despues de firmado este contrato, la suma de seis mil pesos y pagará, además, en la Aduana respectiva, por la cual efectúe la exportacion, sea la Magdalena ó la Paz, los derechos de exportacion que determinan las leyes

vigentes ó las que se dieren durante el tiempo del arrendamiento.

Art. 6º El concesionario explotará la orchilla, sin destruir el germen, ni la planta que la produce.

Art. 7º Los trabajadores empleados en la explotacion de la orchilla serán mexicanos en su mayor parte, y disfrutarán el sueldo de diez á veinticinco pesos mensuales, además de sus raciones.

Art. 8º El C. Flores podrá establecer almacenes en los puertos de la Paz ó Magdalena, sometiéndose para su uso á las disposiciones que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda, no pudiendo el mismo C. Flores exigir indemnizacion por los mismos almacenes, al finalizar el contrato, y sí disponer de ellos á su arbitrio.

Art. 9º Terminado el plazo de este contrato, volverá la orchilla al dominio del Gobierno; pero si á éste conviniere un nuevo arrendamiento, será preferido el C. Flores en igualdad de circunstancias, y siempre que hubiere cumplido con las estipulaciones de este mismo contrato.

Art. 10. En las operaciones de la explotacion de la orchilla, y en las demas que haga el C. Flores, en los puertos y terrenos, se sujetará á las prevenciones de las leyes vigentes.

Art. 11. Este contrato no podrá traspasarse á otra empresa sin consentimiento del Gobierno.

Art. 12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, importa la caducidad de

él, declarándose esta por el Ejecutivo, sin que dé lugar á la devolucion de cantidad alguna, sea cual fuere la época en que se haga la declaracion.

México, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*J. Conrado Flores*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico.—México, Noviembre 13 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 277.—Noviembre 13 de 1880.

NUMERO 72.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Contestando la comunicacion de vd. fechada el 27 del próximo pasado, con que me remitió para su aprobacion, los textos que las Escuelas Nacionales proponian para la enseñanza en el próximo año escolar, dije á vd. á fin de que lo hiciera saber á esa Junta Directiva, que el Presidente aprobaba dichos textos con excepcion de la Lógica de Bain propuesta por la Escuela Preparatoria, en cuyo lugar se enseñaria la Lógica de Tiberghien traducida por el Sr. Castillo Velas-

co. Ni esa junta ni la de profesores de la citada Escuela han hecho observaciones á semejante providencia, seguramente porque no ignoran que está en las facultades del Presidente señalar, por medio del Ministro de Instruccion pública, un texto que sustituya á cualquiera de los que se le propongan. La ley de 15 de Mayo de 1869 en su artículo 65 fraccion 1^a, dispone que los textos sean señalados una vez cada año por las respectivas juntas de profesores, y que esa junta directiva los envíe á la Secretaría hoy de mi cargo, para su aprobacion; mas no diciendo lo que deba hacerse cuando se reprueba alguno de ellos, ni ménos indicando que se repita entonces la propuesta con los mismo trámites, se ha entendido en la práctica que al Ejecutivo, en virtud de sus facultades generales de administracion, corresponde fijar el texto que deba usarse en vez del reprobado. La Junta Directiva sabe bien que ha habido varios casos en que sin contradiccion se ha obrado de esta manera. Bástame recordar como ejemplo, el ocurrido en Noviembre de 1876, fecha de una comunicacion de esta Secretaría, participando á la misma Junta que por acuerdo del Presidente, en vez de unos textos para enseñar lenguas, deberian emplearse otros que se designaban.

He descendido á estas explicaciones porque, como es público, algunos señores diputados hicieron una proposicion que aprobó la Cámara á que pertenecen, para que manifestase yo el fundamento del acuerdo relativo